

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

LUIS A. PÉREZ PÉREZ

Apelante

v.

MEDICARE Y MUCHO MÁS  
Y OTROS

Apelados

KLAN202200350

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Arecibo

Civil Núm.:  
HA2021CV00077

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 27 de junio de 2022.

Comparece el Dr. Luis A. Pérez Pérez, en adelante el doctor Pérez o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, en adelante TPI. Mediante la misma se desestimó con perjuicio una demanda de cobro de dinero por falta de jurisdicción sobre la materia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

**-I-**

Surge del expediente que el doctor Pérez presentó una *Demanda* de cobro de dinero, daños, perjuicios y enriquecimiento injusto contra Medicare y Mucho Más, en adelante MMM o la apelada.<sup>1</sup> Alegó ser médico y que la apelada le adeudaba la suma de \$145,852 por concepto de servicios brindados "inpatient" o paciente hospitalizado. Reclamó, además, una doble compensación por daños por represalias.

<sup>1</sup> Apéndice del apelante, págs. 38-102.

Posteriormente, MMM presentó una *Moción de Desestimación de la Demanda al Amparo de la Regla 10.2(1) y 10.2(5) de Procedimiento Civil*.<sup>2</sup> Alegó que el TPI carecía de jurisdicción sobre la materia porque la reclamación se basa en la Ley de Medicare. Sostuvo además, que el doctor Pérez no agotó los procedimientos administrativos exclusivos que aplican a las reclamaciones de proveedores no contratados conforme el ordenamiento administrativo y la reglamentación aplicable.<sup>3</sup>

Oportunamente, el apelante presentó una *Oposición a Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2(1) y 10.2(5) de Procedimiento Civil*.<sup>4</sup> En síntesis, alegó que el procedimiento administrativo solo aplica a beneficiarios del servicio y no a un proveedor como es su caso. Además, no existe jurisdicción primaria exclusiva de algún ente administrativo sobre la reclamación en controversia.<sup>5</sup>

MMM presentó una *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación de la Demanda al Amparo de la Regla 10.2(1) y 10.2(5) de Procedimiento Civil* en la que reiteró su posición.<sup>6</sup>

Así las cosas, el TPI dictó una *Sentencia* en la que declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación de la Demanda al Amparo de la Regla 10.2(1) y 10.2(5) de Procedimiento Civil* y en consecuencia desestimó la demanda con perjuicio.<sup>7</sup> Resolvió:

---

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 116-130.

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 116-117.

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 133-140.

<sup>5</sup> *Id.*, pág. 139.

<sup>6</sup> *Id.*, págs. 145-153.

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 25-37.

...en lo pertinente, es importante señalar que la ley federal de Medicare expresamente establece la ocupación [d]el campo sobre el programa de Medicare Advantage. ...

...el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha resuelto que la legislación y reglamentación vigente de Medicare era la única vía disponible para conseguir la revisión judicial de todas las reclamaciones que surjan a raíz del programa de Medicare. ...

...la demanda ante nos trata sobre el cobro de servicios brindados de "inpatient" o paciente hospitalizado a beneficiarios del programa de Medicara Advantage. Asimismo, las demás reclamaciones presentadas por el demandante en la demanda, es decir, daños y represalias refieren a dicho recobro. ...estimamos que las reclamaciones presentadas por el demandante se encuentran intrínsecamente entrelazadas con una controversia sobre los beneficios de Medicare, para lo cual, el estatuto federal ocupa el campo y dispone del proceso de cobro, reconsideración y apelación.<sup>8</sup>

Inconforme con dicha determinación, el doctor Pérez presentó una *Apelación* en la que alega la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar que la Regla 10.2 (1) de Procedimiento Civil, de falta de jurisdicción sore la materia procedía en el caso de autos y erróneamente entre mezcla la jurisdicción exclusiva con la jurisdicción primaria exclusiva y el campo ocupado, claramente inaplicable al caso ante nos.

Erró el TPI al determinar desestimar por la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil (5) [sic] de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

---

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 36.

-II-

A.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo.<sup>9</sup> Cónsono con dicho propósito, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite a un demandado presentar una moción antes de presentar su contestación a la demanda, solicitando que se desestime la misma.<sup>10</sup> Específicamente, la Regla 10.2 reconoce varios supuestos bajo los cuales es posible solicitar una desestimación, a saber:

... (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.<sup>11</sup>

Al solicitar la desestimación, "los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante".<sup>12</sup> En consecuencia, nuestro ordenamiento procesal civil permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación cuando de las alegaciones de la demanda es

---

<sup>9</sup> Véase, *SLG Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta. Ed., Puerto Rico, LexisNexis (2017), sec. 3901, pág. 411.

<sup>10</sup> Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 2601, pág. 305; 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

<sup>11</sup> Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

<sup>12</sup> *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013).

evidente que alguna de las defensas afirmativas prosperará.<sup>13</sup>

Finalmente, ante una solicitud de desestimación, el tribunal deberá identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas.<sup>14</sup> Así pues, para prevalecer, el demandado deberá probar que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor.<sup>15</sup>

#### **B.**

Como norma general, los tribunales estatales tienen jurisdicción para atender cualquier asunto al amparo de las leyes estatales y jurisdicción concurrente con los tribunales federales para atender los asuntos que surjan bajo las leyes federales.<sup>16</sup>

No obstante, el Gobierno federal tiene jurisdicción exclusiva sobre los asuntos de derecho federal cuando el Congreso así lo dispone expresamente o cuando la intención clara de la ley es privar a los tribunales estatales de la autoridad sobre determinado asunto federal.<sup>17</sup> En cambio, cuando no hay legislación federal que atienda una controversia directamente, aplica la ley estatal si el Congreso no la ha desplazado.<sup>18</sup>

---

<sup>13</sup> *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

<sup>14</sup> Véase, *Hernández Colón, op. cit.*, sec. 2604, pág. 307; *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009); *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007).

<sup>15</sup> *López García v. López García, supra*; *SLG Sierra v. Rodríguez, supra*.

<sup>16</sup> *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *Tafflin v. Levitt*, 493 US 455, 458-459 (1990).

<sup>17</sup> *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra*, pág. 856; *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270, 277-278 (2003); *Yellow Freight System, Inc. v. Donnelly*, 494 US 820, 823 (1990).

<sup>18</sup> *Rodríguez v. Overseas Military, supra*, pág. 279; reiterado en *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra*.

En lo aquí pertinente, la doctrina de ocupación del campo se ha desarrollado para evitar conflictos regulatorios y fomentar así una política uniforme.<sup>19</sup> De modo, que el Congreso puede ocupar el campo de un asunto federal y excluir la regulación local.<sup>20</sup> Cónsono con lo anterior, en *González v. Mayagüez Resort & Casino*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió:

Los problemas jurisdiccionales bajo la doctrina de campo ocupado tienen dos aspectos, a saber, el legislativo y el adjudicativo. El concepto [de] **jurisdicción legislativa** versa sobre [“]quién tiene la facultad para regular, mediante legislación, determinada materia, hecho o situación. ... [L]a [‘]jurisdicción legislativa[‘] se refiere a [‘]qué ley aplica[‘] a determinada controversia .... Mientras que, por otro lado, la [‘]jurisdicción judicial[‘] se refiere a cuál tribunal (estatal o federal) está autorizado para atender en las controversias que se susciten dentro del enclave”.<sup>21</sup>

### C.

Para comenzar, debemos destacar que la legislación federal de Medicare ocupa el campo sobre reclamaciones de cobro de dinero de un proveedor de servicios bajo el Programa de Medicare Advantage. Ello obedece a que así lo dispone expresamente dicho ordenamiento especial:

The standards established under this part shall supersede any State law or regulation (other than State licensing laws or State laws relating to plan solvency) with respect to MA plans which are offered by MA organizations under this part.<sup>22</sup>

<sup>19</sup> *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, pág. 856; *Rivera v. Security Nat. Life Ins. Co.*, 106 DPR 517, 523 (1977).

<sup>20</sup> *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, pág. 856; *English v. General Electric Co.*, 496 US 72, 78-79 (1990).

<sup>21</sup> *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, pág. 857 (Énfasis Suplido), citando a *Rodríguez v. Overseas Military*, *supra*, pág. 279 (citas omitidas).

<sup>22</sup> 42 USC § 1395w-26(b)(3).

De un examen de la ley federal aplicable se desprende que el Centro de Servicios de Medicare y Medicaid, en adelante CMS, administra el Programa de Seguro de Salud Federal conocido como Medicare.<sup>23</sup> Esto lo hace mediante un acuerdo que suscribe con los Medicare Advantage Organizations, en adelante MAO.<sup>24</sup> En virtud de dicho acuerdo, el CMS paga al MAO una tarifa mensual, para que este último pague, entre otros, a los proveedores de servicios no contratados.<sup>25</sup>

Cualquier controversia sobre el pago a un suplidor de Medicare no contratado, se tiene que dilucidar en el procedimiento administrativo que describimos a continuación. Del proveedor no estar conforme con la determinación puede solicitar la reconsideración de la determinación adversa en un término de 60 días.<sup>26</sup> Si la MAO confirma su determinación, el proveedor puede solicitar revisión de una entidad independiente.<sup>27</sup> Tras la decisión de esta última, el suplidor puede solicitar una vista ante un Juez Administrativo.<sup>28</sup> Cualquier parte insatisfecha con la decisión del Juez Administrativo puede apelar la determinación ante el "Medicare Appeals Council".<sup>29</sup> Finalmente, si este último deniega la

---

<sup>23</sup> *Med. Card Syst. v. Equipo Pro Convalecencia*, 587 F.Supp.2d 384, 386 (DPR 2008).

<sup>24</sup> *Id.*, a las págs. 385-386.

<sup>25</sup> 42 USC sec. 1395w-23.

<sup>26</sup> 42 CFR secs. 422.578 y 422.582.

<sup>27</sup> 42 CFR sec. 422.592 Reconsideration by an independent entity.  
(a) When the MA organization affirms, in whole or in part, its adverse organization determination, the issues that remain in dispute must be reviewed and resolved by an independent, outside entity . . . .

<sup>28</sup> 42 CFR sec. 422.600.

(a) If the amount remaining in controversy after reconsideration meets the threshold requirement established annually by the Secretary, any party to the reconsideration (except the MA organization) who is dissatisfied with the reconsidered determination has a right to a hearing before an ALJ.

<sup>29</sup> 42 CFR sec. 422.608.

solicitud de apelación o resulta desfavorable su decisión, el suplidor afectado puede presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal Federal de Distrito con jurisdicción.<sup>30</sup>

**D.**

Es norma jurisprudencial firmemente establecida que en materia de jurisdicción no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.<sup>31</sup> La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene.<sup>32</sup> Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar su jurisdicción.<sup>33</sup> Así, el tribunal que carece de autoridad para atender un recurso sólo tiene facultad para así declararlo y, en consecuencia, desestimarlos.<sup>34</sup>

**-III-**

El apelante alega que el TPI tiene jurisdicción sobre la materia. A su entender, ni la ley ni la reglamentación federal sugiere que el foro federal tiene jurisdicción exclusiva sobre la materia. Por el contrario, en casos de proveedores sin contratos,

<sup>30</sup> 42 CFR sec. 422.612. Judicial review.

(a) . . . .

(b) Review of Council decision. Any party, including the MA organization, may request judicial review (upon notifying the other parties) of the Council decision if it is the final decision of CMS and the amount in controversy meets the threshold established in paragraph (a)(2) of this section.

(c) How to request judicial review. In order to request judicial review, a party must file a civil action in a district court of the United States . . . .

<sup>31</sup> *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de PR v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

<sup>32</sup> *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980).

<sup>33</sup> *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013).

<sup>34</sup> *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).



existen dos foros para atender la reclamación de incumplimiento de las obligaciones, a saber, el administrativo y el judicial estatal. Sostiene además, que a diferencia de los casos del Tribunal de Apelaciones que han resuelto contrario a su posición, en el presente caso no se inició el trámite administrativo federal.

En cambio, el apelado arguye que procede desestimar la demanda porque el doctor Pérez no tiene remedio alguno bajo la legislación local. Al contrario, su reclamo surge exclusivamente bajo la Ley de Medicare y el apelante no agotó el procedimiento administrativo establecido en dicho ordenamiento. Finalmente, en la medida en que la Ley de Medicare ocupa el campo y le concede jurisdicción primaria exclusiva a las entidades administrativas federales, corresponde desestimar también las causas de acción bajo la legislación local que "dependen intrínsecamente" de la causa de acción federal.

De la normativa previamente expuesta se desprende que la Ley de Medicare ocupa el campo. Por tal razón, luego de agotar el procedimiento administrativo previamente expuesto, es el Tribunal de Distrito Federal quien tiene, en última instancia, jurisdicción judicial sobre la controversia ante nuestra consideración; es decir, autoridad para atender la reclamación del doctor Pérez.

Finalmente, dado el carácter abarcador y exclusivo del diseño legislativo de la administración del Programa de Medicare, el hecho de que el apelante no haya iniciado el trámite administrativo descrito es inconsecuente para

el resultado alcanzado. Como dijimos anteriormente, cualquier remedio por servicios prestados bajo Medicare hay que reclamarlo en el trámite administrativo en cuestión.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones